

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 213**

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 202 del 26 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

**SENTENCIA No. 176**

El señor LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA actuando a través de apoderado judicial formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, junto con la indexación de los saldos insolutos, y las costas y agencias en derecho.

**ANTECEDENTES**

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda a (folios 4 del Archivo No.01 del expediente de única instancia), y respecto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los de la contestación que reposa a (folios 23 y 24 del archivo 08 del expediente digital de única instancia), los cuales también fueron expuestos en la contestación de la demanda de forma oral; en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

**TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió Sentencia No. 202 del 26 de julio de 2022, en la cual absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, argumentado, en síntesis, que, en el caso puesto a consideración, la prestación económica reconocida por COLPENSIONES fue reconocida en suma superior a la liquidada por el despacho judicial, en tal sentido resolvió absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

*“(…) Revisada la liquidación efectuada y que sirvió de sustento para dictar la sentencia mencionada y hace parte del acta de la sentencia, se observa lo siguiente:*

- Si bien no obra en el expediente digital la liquidación efectuada por el Despacho para emitir la decisión de fondo, me permito manifestar que reiteradamente en diferentes procesos adelantados en dicho Despacho, se ha observado que para realizar las liquidaciones de indemnización sustitutiva, se toman los periodos antes del año 1994, del “resumen de semanas cotizadas por el empleador” y no el “detalle de pagos efectuados anteriores a 1995”, por lo que se calculan dichas cotizaciones sin dividir los periodos por año y sin tener en cuenta que en algunos periodos se reportan ingresos base de cotización diferentes a los que se han tenido en cuenta por el Despacho.
- Así mismo, se toma como IPC final el del mismo mes en el que fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tomando el IPC certificado por el Dane con base 2018, sin tener en cuenta que para actualizar los IBC se debe tomar el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.
- Igualmente, toma como IPC inicial para cada periodo los certificados por el Dane con base 2008, lo que hace que arroje como resultado una indexación de los Ingresos base de cotización inferior a los que realmente corresponden, pues los IPC con base 2018 son diferentes e inferiores a los certificados con base 2008. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que la liquidación efectuada por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no se tuvo en cuenta lo determinado por la norma y la jurisprudencia como en la **Sentencia 42075 del 28 de mayo de 2014**, en la que se indica:

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) –(variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) –Índices -Serie de empalme)]. Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.”

...

“La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:  $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$  De donde: VA = IBL o valor actualizado VH = Ingreso base de cotización IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión. IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.”

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa, para una correcta actualización de los ingresos base de cotización se debe realizar de la siguiente forma, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual adjunto el cuadro de liquidación para una mejor ilustración, liquidación

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA			
Promedio Ponderado de los porcentajes			10,39840%
IBL semanal			170.120,70
No. semanas cotizadas			632,00
Valor de la indemnización al 31/12/2020			\$ 11.179.967,92
		RESOLUCION	\$ 9.508.626,00
		DIFERENCIA	\$ 1.671.341,92

*De lo anterior, se puede establecer, que al no realizarse en debida forma la actualización de los ingresos base de cotización, le arrojó a la juez de instancia un valor inferior al que realmente le corresponde a mi representada, lo que conllevó a proferir una sentencia contraria a los intereses de mi mandante, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones invocadas.*

### **PETICIÓN**

*Teniendo en cuenta las anteriores razones expuestas, así como la liquidación que se adjunta, le solicito muy comedidamente al señor Juez, se sirva revocar la Sentencia proferida el pasado 26 de julio de 2022 proferida por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, como consecuencia de ello, se sirva acceder a las pretensiones invocadas en la demanda, se ordene la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al señor Luis Enrique Murillo Larrota, ordenándose así mismo que la diferencia que se llegue a causar deberá ser indexada desde noviembre de 2020 hasta el momento del pago, y se condene en costas a la entidad demandada en ambas instancia.”*

*Mas adelante en memorial aparte indica:*

*“(…) Así mismo, me permito manifestar que, si bien ya venció el término de traslado de alegatos, al no contar con dicha liquidación no fue posible indicar de manera detallada las razones de inconformidad con la sentencia objeto de consulta.*

*Por lo que me permito manifestar que en dicha liquidación se puede evidenciar, que los periodos antes de 1994 no se dividen año a año y no se tiene en cuenta los ingresos base de cotización realmente efectuados por mi representado, así mismo se puede observar que las cotizaciones a partir del año 2011, no son debidamente indexadas, como quiera que se aplican de manera errada los IPC inicial y el IPC final, pues nótese que los IBC de dichos periodos se devalúan y NO son debidamente indexados.(…)”*

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer, si la entidad demandada efectuó de manera correcta la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión a favor del señor LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA, y en consecuencia establecer si le asiste o no derecho al demandante al reconocimiento y pago de los saldos insolutos por concepto de la reliquidación indemnización sustitutiva de pensión de vejez, junto con la indexación y las costas del proceso.

#### **TESIS DEL DESPACHO**

La tesis que defenderá el Despacho es que, en el presente caso si hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la parte actora, en tanto que la entidad demandada no fue efectuó correctamente la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Para fundamentar la decisión se procede abordar el problema jurídico de la

siguiente manera:

## **CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que en el presente caso no hay discusión respecto los siguientes aspectos, **i)** que el señor LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA, nació el 12 de octubre de 1958, por lo que el mismo día y mes del año 2020 cumplió 62 años de edad, así se verifica del registro civil de nacimiento aportado en el (archivo 09 del carpeta administrativa - expediente de única instancia), **ii)** que el demandante efectuó vinculación al régimen de prima media administrado por el extinto ISS hoy COLPENSIONES desde el 15 de marzo de 1978, y efectuó cotizaciones de manera interrumpida en calidad de cotizante dependiente, hasta el 30 de abril de 2019, (archivo 10 del expediente digital expediente de única instancia), **iii)** que el 13 de octubre de 2020, el actor presentó ante COLPENSIONES solicitud para obtener la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, (archivo 09 del carpeta administrativa - expediente de única instancia), **iv)** que tal prestación le fue reconocida mediante Resolución SUB 283116 del 15 de octubre de 2019; basándose la liquidación en un total de 631 semanas, por cuantía única de \$ 9.508.626, (folio 8 a 12 del archivo 02 del carpeta administrativa - expediente de única instancia), **v)** que el 23 de julio de 2021, el demandante a través de apoderado judicial presenta ante la demandada solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva, la cual le fue despachada desfavorablemente por COLPENSIONES a través de Resolución SUB 298065 del 09 de noviembre de 2021, bajo que argumento que efectuada la reliquidación respectiva se concluye que la misma no arrojó valores a favor del peticionario. (archivo 09 del carpeta administrativa - expediente de única instancia).

## **NORMATIVIDAD APLICABLE**

Pues bien, para estudiar el caso de marras se la primero indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se encuentra consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, la que al tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Conforme la norma precedente y descendiendo al asunto concreto, resulta evidente que a pesar de que el demandante LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA acreditó el requisito de edad para obtener la pensión 12 de octubre de 2020, este no cumplió con la densidad de semanas requeridas para la pensión de vejez, en virtud del artículo 33 la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, pues conforme se desprende de la historia laboral el demandante cotizo aproximadamente 631 semanas de cotización, manifestando además a la entidad demandada **COLPENSIONES**, su intención del reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, dada la imposibilidad de seguir cotizando. Ver archivo 09 del carpeta administrativa - expediente de única instancia.

Clarificadas las anteriores situaciones, entonces procede el despacho a verificar si el cálculo efectuado por **COLPENSIONES**, mediante **Resolución SUB 256177 de 25 de noviembre de 2020**, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario si debe

reconocer en favor del señor LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA, el saldo producto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la correspondiente indexación.

### **CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

Para ello el despacho procede a efectuar la correspondiente liquidación, ello de conformidad con la formula consagrada el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que es:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Así mismo procede el despacho a efectuar la indexación de las cotizaciones registradas las cuales deben indexadas con el índice de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior tomando el IPC certificado por el Dane con base 2018, y como índice final la anualidad anterior en que la actor cumplió el requisito de edad; realizados los cálculos de rigor, se tiene que el valor total de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez arroja la suma de **\$11.193.445**, suma diferente a la liquidación efectuada por COLPENSIONES, que arrojo la suma de **\$9.508.626**

Así las cosas, es evidente que la liquidación efectuada por la demandada no se encuentra ajustada a derecho, por lo que deberá pagar en favor del demandante la suma de **\$1.684.819** que corresponde al saldo insoluto por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma deberá ser indexada mes a mes desde el **12 de octubre de 2020**, fecha de su causación, y hasta el momento efectivo del pago.

### **EXCEPCIONES**

En cuanto a las excepciones propuestas por la demandada se declararán no probadas si se tiene en cuenta que el demandante sí tiene derecho a la reliquidación que solicita, la excepción de prescripción no se encuentra configurada<sup>1</sup> si se tiene en cuenta la fecha de exigibilidad del derecho fue el 12 de octubre de 2020, fecha de cumplimiento de edad mínima de pensión del demandante, la reclamación administrativa, fue surtida el 23 de julio de 2021 conforme se verifica del (folio 13 y 14 del archivo 02 del expediente de única instancia ) y la fecha de presentación de la demanda fue el 11 de octubre de 2022, así se constata del acta de reparto en (archivo 01 del expediente de única instancia), por tanto no transcurrió el termino trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

### **CONCLUSION**

En suma, se revocará la Sentencia de Única Instancia No. 202 del 26 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

### **COSTAS**

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-417-17, señaló: “la indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

**En suma, la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable”.**

Radicación No.  
Asunto  
Demandante:  
Demandado  
Providencia

76001-4105-004-2021-00415-01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA  
COLPENSIONES  
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Sin costas en el grado jurisdiccional, las de primera instancia se tasarán por la A quo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia Consultada.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor LUIS MIGUEL MURILLO LARROTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.846.286, la suma de \$1.684.819 concepto de saldo insoluto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma deberá ser indexada al momento efectivo del pago.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia. Las de primera tásense por la A quo.

**QUINTO: DEVUELVASE** al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/67>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

Radicación No.  
Asunto  
Demandante:  
Demandado  
Providencia

76001-4105-004-2021-00415-01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA  
COLPENSIONES  
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Expediente: 76001-4105-004-2021-00415-01

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Trabajador(a): LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA

Última fecha a la que se indexará el cálculo 31/12/2020

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE		DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL					
		COTIZADO				PERIODO	INDEXADO		cotización	
15/03/1978	30/09/1978	2.430,00	109,35	0,468788	103,800000	200	538.056	24.351,91	4,50%	9,00
1/10/1978	31/12/1978	3.300,00	148,50	0,468788	103,800000	92	730.693	15.212,43	4,50%	4,14
1/01/1979	31/12/1979	3.300,00	148,50	0,555154	103,800000	365	617.018	50.964,41	4,50%	16,43
1/01/1980	1/04/1980	4.410,00	198,45	0,715038	103,800000	92	640.187	13.328,18	4,50%	4,14
1/07/1980	31/12/1980	4.410,00	198,45	0,715038	103,800000	184	640.187	26.656,36	4,50%	8,28
1/01/1981	1/01/1981	4.410,00	198,45	0,899904	103,800000	1	508.674	115,11	4,50%	0,05
1/12/1981	31/12/1981	5.790,00	260,55	0,899904	103,800000	31	667.851	4.685,09	4,50%	1,40
1/01/1982	31/12/1982	7.470,00	336,15	1,138009	103,800000	365	681.353	56.278,31	4,50%	16,43
1/01/1983	31/12/1983	9.480,00	426,60	1,411478	103,800000	365	697.159	57.583,83	4,50%	16,43
1/01/1984	13/11/1984	11.850,00	533,25	1,646308	103,800000	318	747.145	53.766,00	4,50%	14,31
27/10/1992	31/12/1992	70.260,00	5.620,80	9,702783	103,800000	66	751.639	11.226,11	8,00%	5,28
1/01/1993	18/05/1993	89.070,00	7.125,60	12,141461	103,800000	138	761.479	23.780,06	8,00%	11,04
1/04/2009	30/04/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/05/2009	31/05/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/06/2009	30/06/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/07/2009	31/07/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/08/2009	31/08/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/09/2009	30/09/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/10/2009	31/10/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/12/2009	31/12/2009	497.000,00	79.520,00	69,800000	103,800000	30	739.092	5.017,59	16,00%	4,80
1/04/2011	30/04/2011	536.000,00	85.760,00	73,450000	103,800000	30	757.479	5.142,42	16,00%	4,80
1/05/2011	1/05/2011	18.000,00	2.880,00	73,450000	103,800000	1	25.438	5,76	16,00%	0,16
7/03/2012	31/03/2012	453.360,00	72.537,60	76,190000	103,800000	24	617.650	3.354,52	16,00%	3,84
1/04/2012	30/04/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/05/2012	31/05/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/06/2012	30/06/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/07/2012	31/07/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/08/2012	31/08/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/09/2012	30/09/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/10/2012	31/10/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/11/2012	30/11/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/12/2012	31/12/2012	567.000,00	90.720,00	76,190000	103,800000	30	772.471	5.244,21	16,00%	4,80
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80

Radicación No.  
Asunto  
Demandante:  
Demandado  
Providencia

76001-4105-004-2021-00415-01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA  
COLPENSIONES  
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	94.320,00	78,050000	103,800000	30	783.986	5.322,38	16,00%	4,80
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	103,800000	30	803.680	5.456,08	16,00%	4,80
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	103,800000	30	811.004	5.505,80	16,00%	4,80
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	103,800000	30	811.004	5.505,80	16,00%	4,80
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	103,800000	30	811.004	5.505,80	16,00%	4,80
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	103,800000	30	811.004	5.505,80	16,00%	4,80
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	103,800000	30	811.004	5.505,80	16,00%	4,80
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	103,800000	30	811.004	5.505,80	16,00%	4,80
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	103,800000	30	811.004	5.505,80	16,00%	4,80
7/01/2016	31/01/2016	552.000,00	88.320,00	88,050000	103,800000	24	650.739	3.534,23	16,00%	3,84
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	110.312,80	88,050000	103,800000	30	812.782	5.517,87	16,00%	4,80
1/01/2017	31/01/2017	738.000,00	118.080,00	93,110000	103,800000	30	822.730	5.585,40	16,00%	4,80
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	118.034,72	93,110000	103,800000	30	822.415	5.583,26	16,00%	4,80
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	118.034,72	93,110000	103,800000	30	822.415	5.583,26	16,00%	4,80
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	118.034,72	93,110000	103,800000	30	822.415	5.583,26	16,00%	4,80
1/05/2017	23/05/2017	565.584,00	90.493,44	93,110000	103,800000	23	630.519	3.281,72	16,00%	3,68
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	124.998,72	96,920000	103,800000	30	836.700	5.680,24	16,00%	4,80
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	124.998,72	96,920000	103,800000	30	836.700	5.680,24	16,00%	4,80
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	132.498,56	100,000000	103,800000	30	859.584	5.835,60	16,00%	4,80
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	132.498,56	100,000000	103,800000	30	859.584	5.835,60	16,00%	4,80
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	132.498,56	100,000000	103,800000	30	859.584	5.835,60	16,00%	4,80
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	132.498,56	100,000000	103,800000	30	859.584	5.835,60	16,00%	4,80
TOTALES			7.389.304			4.419		731.239		459

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Radicación No. 76001-4105-004-2021-00415-01  
Asunto PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA  
Demandado COLPENSIONES  
Providencia RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Promedio Ponderado de los porcentajes	10,39206%
IBL semanal	170.622,50
No. semanas cotizadas	631,29
Valor de la indemnización al 31/12/2020	<b>11.193.445,53</b>
	\$
<b>RECONOCIDO POR COLPENSIONES</b>	9.508.626,00
<b>SALDO INSOLUTO EN FAVOR DEL DEMANDANTE</b>	<b>\$ 1.684.819,53</b>

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf38efaf4b43fb808c46c4077ff2904b21e41caf08a4cf6ea765039704dd3b0**

Documento generado en 30/09/2022 08:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**